

Res. UAIP/755/RIncmp/1743/2020(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte.

En fecha seis de los corrientes la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud registrada con el número 755-2020, en la cual requirió: “...las copias certificadas de las siguientes sentencias:

1- Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional a las once horas del día 20 de junio de 1999, en los procesos constitucionales acumulados marcados con la referencia 4-88/1-96, que fueron promovidos para que se declarara la Inconstitucionalidad del Decreto-Ley No 296 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 24 de junio de 1980.

2- Sentencia de Amparo emitida por la Sala de lo Constitucional a las diez horas con once minutos del día 12 de abril de 2013, en proceso promovido por el abogado XXXXXXXXXXXXX en contra del Fiscal General de la República y del Auditor de la Fiscalía General de la República, marcada con la referencia 296-2010.

3- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las once horas con cuarenta y nueve minutos del 13 de marzo de 2020, en relación a recurso de apelación interpuesto por la XXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderada judicial del Consejo y la presidenta del FISDL, marcada con la referencia 1-20-RA-SCA.

4- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las once horas con treinta minutos del 16 de noviembre de 2020, en relación a recurso de apelación interpuesto por el IAIP, por medio de su apoderado general judicial, licenciado XXXXXXXXXXXXX; marcada con la referencia 21-20-RA-SCA.

5- Sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las quince horas del día 15 de enero de 2004, en la que se confirma el Sobreseimiento Definitivo proveído por la Señora Juez Cuarto de Paz de San Salvador, Licenciada XXXXXXXXXXXXX, a favor del Licenciado XXXXXXXXXXXXX por el delito de Peculado por Culpa. No poseo la referencia que le fue asignada, sin embargo, en el trámite de Acceso a la Información Pública llevado en la UAIP del Órgano Judicial y que se marcó con la referencia UAIP-651-2020(2) fue remitida una versión pública de tal Sentencia. Señalo como forma de la notificación de la Resolución Final de este trámite de Acceso a la Información Pública, la entrega de la misma de forma personal en las instalaciones de la UAIP del Órgano Judicial, previo señalamiento de la fecha a partir de la cual puedo pasar a retirarla junto con las certificaciones solicitadas, lo cual agradeceré se me señale a través de comunicación a mi correo electrónico. No omito manifestar, que tal como lo regulan los Arts. 61 y 66 LAIP, ofrezco sufragar los costos de la emisión de las certificaciones solicitadas, para lo cual solicito se me indique por medio de mi correo electrónico el monto del coste de las mismas y la fecha en que debo pasar a retirar el mandamiento de pago” [sic]

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En vista que la presente solicitud fue presentada en hora inhábil se tiene presentada en fecha siete de los corrientes, lo anterior conforme a lo establecido en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. En otro orden de ideas es pertinentes expresar que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

3. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

4. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

II. 1. A ese respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción,

tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se “... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

2. En el mismo sentido, se ha pronunciado el referido tribunal en la resolución de Inc. 7-2006 previamente mencionada, en la cual literalmente se dijo:

“Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al

Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

3. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “F” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

5. En este apartado, es preciso aclarar que con base en el art. 13 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública es información oficiosa: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, de ahí que en ocasiones esta Unidad haya solicitado directamente a las sedes judiciales las resoluciones consistentes en sentencias definitivas o interlocutorias firmes con fuerza de definitiva que no están publicadas en el sitio oficial del Centro de Documentación Judicial como fue el caso de la solicitud 651-2020, en las que las resoluciones se solicitan en versión pública, tal como lo indica el art. 30 de la LAIP.

En el caso que nos ocupa, la interesada con su solicitud (755-2020) requiere copias certificadas de sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales, las cuales por la naturaleza -certificadas- son una producción íntegra en la que no es posible una versión pública y cabe resaltar que en las mismas pueden figurar información reservada o confidencial; en tal sentido, y de conformidad con las circunstancias apuntadas en los

considerandos anteriores, la información requerida únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por las entidades jurisdiccionales correspondiente, pues para la obtención de certificaciones de resoluciones o procesos, hay requisitos predeterminados por las Leyes procesales correspondientes, sometidos al control de la entidad jurisdiccional.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la presente solicitud de información, en lo referente a que esta Unidad solicite certificaciones de las sentencias indicadas por la requirente, son de carácter jurisdiccional, por lo que escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

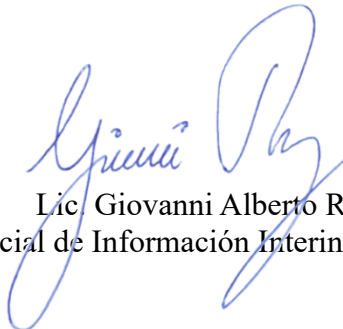

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la certificación de las sentencias manifestadas por la solicitante, por tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

Con base en los razonamientos precedentes y los arts. 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Declárese la incompetencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud número 755-2020, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. Sugierase a la peticionaria solicitar la información descrita en la presente solicitud de acceso a la información pública (755-2020) directamente ante las instancias jurisdiccionales competentes, cumpliendo los requisitos procesales correspondientes.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.